



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Radicado: **44001-4105-001-2021-00344-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la EPS SANITAS solicita se le informe si la medida cautelar decretada recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS o sólo sobre la tercera parte de los mismos. Igualmente, SALUD TOTAL EPS requiere se le aclare si la medida cautelar se encuentra ratificada y atiende a las directrices señaladas por los órganos de control respecto a la embargabilidad de los recursos. Paso para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0216

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	GLEINER ENRIQUE RODRÍGUEZ ARREGOCÉS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la medida cautelar del asunto se decretó con auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual, se ordenó el embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA tenga o llegare a tener en las entidades bancarias DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, y que tenga o llegare a tener y que le adeuden por cualquier concepto NUEVA EPS, SANTAS EPS, SALUDTOTAL EPS y DUSAKAWI EPS.

Ahora bien, se reciben en el despacho, respuestas allegadas por SANITAS EPS y SALUD TOTAL EPS, mediante las cuales, solicitan por un lado, se especifique el porcentaje de embargabilidad, y por el otro, se ratifique la medida decretada puesto que existen lineamientos respecto a la naturaleza inembargable de los recursos que conforman el SGSSS.

Así las cosas, es menester ratificar o no lo referente al embargo, dada la excepción de inembargabilidad planteada; luego, requerir para que se cumpla lo del caso.



Es preciso señalar que, en el auto precitado, a partir del cual, se decretaron las medidas objeto de estudio, se hizo un análisis jurisprudencial aterrizado en el manejo de recursos de la salud, a partir del cual, se aclaró que si bien, la regla general adoptada por el legislador es la inembargabilidad de los recursos que conforman el SGP, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 reiteró la excepción que versa sobre las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Asimismo, en Sentencia C-313 de 2014, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

También fue claro este juzgador al señalar que, cuando se trate de cuentas maestras destinadas al recaudo de las cotizaciones de los afiliados, no procede la excepción a la regla general de inembargabilidad, puesto que, dichos valores no hacen parte del patrimonio de las EPS sino que se trata de recursos públicos pertenecientes al SGSSS, destinados en forma específica para la prestación de servicios de salud, y que por tanto, gozan del atributo de inembargabilidad. Sin embargo, en el caso concreto, se explicó que la ejecutada no es una EPS que maneje o recaude directamente recursos parafiscales de salud en cuentas maestras o del SGP, sino una entidad de orden territorial que maneja recursos propios y recibe pagos en contraprestación del servicio que brinda a particulares, EPS's y otras entidades públicas. En virtud de lo expuesto, se señaló que no aplica en estricto sentido lo dispuesto con antelación respecto a la imposibilidad absoluta de medidas cautelares en cuentas maestras, pero si debían precisarse los demás criterios.

En efecto, luego del análisis anterior, se indicó que el objeto del presente proceso es el pago de una sentencia judicial del 21 de abril de 2022, que declaró el derecho a la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales al trabajador, criterio que encuadra en la excepción de inembargabilidad mencionada con antelación puesto que se trata de una obligación laboral cuyo título base de recaudo presta mérito ejecutivo.

En efecto, del recorrido jurisprudencial se tiene que está vedado el embargo de recursos del SGSSS, de cuentas maestras que manejen las EPS's, y que la excepción a la inembargabilidad en los demás casos, debe cumplir las sub reglas establecidas por la alta corporación constitucional. Para este caso como se explicó, no se trata de lo primero, pues este ámbito protector radica *exclusivamente* frente a los aportes de cotizaciones en salud de la EPS, por la razón que estos no le pertenecen, sino que son simples recaudadores, para luego, poner a disposición de recursos al sistema, y sea reinvertido en UPC a la misma EPS por la ADRES, o pago a otros actores del sistema; y, de otra parte, la medida cautelar se fundamenta en que existe un título ejecutivo base de recaudo importante, como lo es, sentencia judicial en materia laboral. Por lo que se cumple el criterio de excepción de inembargabilidad.

En consecuencia, es claro que el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la ESE frente a las acreencias que adeuden las EPS's y de valores que tenga o llegare a tener por cualquier concepto diferente a los recursos que se tenga directamente ante el ADRES, o de los que se recaude cotizaciones de salud con cuentas maestras, dado que esto, se insiste, es propio de las EPS; por lo cual, este despacho se encuentra cumpliendo a cabalidad con los lineamientos legales y constitucionales vigentes. Se le adjuntará el auto del 19-05-2022.

Ahora bien, respecto al oficio presentado por la EPS SANITAS donde solicita se le indique si la medida cautelar decretada recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la E.S.E, es preciso manifestarle que, en el numeral 3 del artículo 594 del CGP se configura una excepción a la inembargabilidad que permite que se adopten medidas cautelares sobre recursos que provengan de la prestación de un servicio público por parte de una entidad descentralizada, sólo hasta la tercera parte de los

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ingresos brutos, pero esta es una situación que quien debe exponerlo es la directamente afectada, dado que no indica la EPS, si estos recursos son o serían ingresos brutos del servicio público. Es preciso aclarar que, en el auto que decretó la medida cautelar, se limitó el embargo hasta la suma de \$7.500.000, sin perjuicio de que si no se llega a materializar la medida, pueda insistirse o solicitar otras, en cuyo caso mediará un análisis previo de este juzgador. Por tanto, se ignora si tal monto, realmente afecte la tercera parte de los ingresos brutos de la ESE, que es el sentido de tal excepción, y no como lo plantea tal EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de mayo de 2022, precisando que, lo ordenado deberá cumplirse teniendo en cuenta que la ejecución persigue el pago una sentencia judicial con acreencia laboral, lo que le otorga un carácter exceptivo a la inembargabilidad, atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, a saber, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, según lo analizado en esta providencia y en auto del 19 de mayo de 2022. Por secretaría **oficiése** a SANITAS EPS Y SALUDTOTAL EPS, y adjúntese a SALUDTOTAL EPS el auto del 19-05-2022.

SEGUNDO: Dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto de 19 de mayo de 2022, so pena de las consecuencias de la desatención. Por secretaría hacer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado Nº 42 de 2022, a las 8:00 a.m.  ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES Secretaría
--

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.